



EB 2025/078

Resolución 156/2025, de 3 de octubre de, septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **SERVICIOS GLOBALES ARABA, S.L. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicios necesarios para el funcionamiento de las piscinas municipales de Gordexola en periodo estival”, tramitado por el Ayuntamiento de Gordexola.**

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 10 de junio de 2025 se presentó, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **SERVICIOS GLOBALES ARABA, S.L.** (en adelante, “ARABA”) contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicios necesarios para el funcionamiento de las piscinas municipales de Gordexola en periodo estival”, tramitado por el Ayuntamiento de Gordexola.

SEGUNDO: El día 12 de junio se solicitaron al poder adjudicador el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO el día 19 de junio.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 12 de junio, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de V.R.V., que actúa en su nombre.

SEGUNDO. - Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO. - Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas. En el presente supuesto se impugna la exclusión de la oferta del procedimiento de adjudicación.

CUARTO. - Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO. - Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Gordexola tiene la condición de poder adjudicador y, concretamente, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO. - Alegaciones del recurso.

En síntesis, el recurso impugna la exclusión de la proposición de ARABA del procedimiento de adjudicación por no haber presentado en plazo la documentación requerida en virtud del artículo 159.4 f) LCSP (documentación que ha de presentar el licitador que ha propuesto la oferta mejor valorada previamente a la adjudicación del contrato) y por no acreditar su solvencia técnica. El recurrente expone los siguientes argumentos:

a) La documentación fue presentada en plazo. Aunque el Ayuntamiento envió el requerimiento de documentación el día 30 de abril, éste no fue publicado el mismo día en el perfil del contratante. El citado requerimiento fue recibido y abierto (y, por lo tanto, aceptado) el día 2 de mayo (el día hábil siguiente, dado que el 1 de mayo fue festivo). Consecuentemente, según ARABA, el día de inicio del cómputo del plazo concedido para la presentación de la documentación es el 5 de mayo (los días 3 y 4 son sábado y domingo) porque no se publicó el requerimiento en el perfil del contratante y en tal caso rige la regla general del artículo 30 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común (LPAC), que es el cómputo desde la recepción y no la regla de la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP (DA 15ª LCSP), que es el cómputo desde el envío.

b) Respecto a la falta de acreditación de la solvencia técnica alegada por el Ayuntamiento, ARABA opone que era una empresa de nueva creación en el momento de presentar su proposición. Por ello, en ningún caso le es exigible probar su solvencia por haber ejecutado un número determinado de servicios,



pudiendo elegir entre uno o varios de los medios previstos en las letras b) a i) del artículo 90.1 LCSP (ver el artículo 90.4 LCSP). Por ello, la empresa optó válidamente por acreditación de la solvencia mediante una declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y su número de directivos (artículo 90.3 g) LCSP). En cualquier caso, la falta de acreditación de la solvencia que sustenta el acto impugnado sería un defecto subsanable.

c) Finalmente, se solicita la declaración de nulidad de la exclusión impugnada y la retroacción de actuaciones al acto anterior a su dictado para que las actuaciones prosigan por los cauces legales establecidos.

SÉPTIMO. - Alegaciones del poder adjudicador.

El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso alegando lo siguiente:

a) El requerimiento de documentación previa a la adjudicación se puso a disposición de ARABA el día 30 de abril en el perfil del contratante, concediendo un plazo de siete días hábiles. Aunque el artículo 159.4 LCSP establece que el plazo se cuenta desde el envío de la comunicación, el Ayuntamiento entiende que se empieza a contar desde el día 2 de mayo (primer día hábil) y que finaliza el día 12 de mayo. La presentación de documentación se produce los días 13 y 14 de mayo, por lo que es extemporánea. El poder adjudicador afirma que el artículo 159.4 de la LCSP no es una excepción a la regla de la Disposición adicional decimoquinta de la misma norma, por lo que en el procedimiento abierto simplificado las notificaciones del órgano de contratación pueden realizarse mediante comparecencia electrónica. En este caso, cualquier plazo que se inicie con la notificación tiene como *dies a quo* la fecha del aviso de notificación enviada al dispositivo y correo electrónico previamente proporcionado, además del deber de publicar el acto el mismo día en el perfil del contratante.



b) En relación con la acreditación de la solvencia técnica, el poder adjudicador alega varias deficiencias y afirma que no cabe la subsanación de los defectos de la documentación acreditativa de la solvencia técnica porque la documentación se ha presentado extemporáneamente.

OCTAVO. Apreciaciones del OARC/KEAO

En resumen, el recurso se basa en (i) que la exclusión de la oferta por extemporaneidad en la presentación de la documentación requerida en el artículo 159.4.4º LCSP se apoya en un cálculo incorrecto del plazo de siete días hábiles concedido al efecto y su incorrecta determinación y en (ii) que la solvencia ha sido correctamente acreditada y que, en cualquier caso, debió concederse un plazo de subsanación para las posibles irregularidades de los documentos. A juicio de este Órgano, la impugnación debe desestimarse por los siguientes motivos:

- 1) El artículo 159.4 f) 4º LCSP (aplicable al procedimiento abierto simplificado) recoge el trámite de requerimiento de cierta documentación a la empresa que ha obtenido la mejor puntuación “mediante comunicación electrónica”, que debe cumplimentarse en un plazo de “siete días hábiles a contar desde el envío de la comunicación”. En este mismo sentido se expresa la cláusula 27 del Pliego de cláusulas administrativas particulares.
- 2) Consta en el expediente que el poder adjudicador envió el requerimiento el día 30 de abril. De acuerdo con lo expresado en el apartado 1) anterior, el plazo de siete días hábiles finalizaría el día 12 de mayo. Dado que la documentación se remitió los días 13 y 14 de mayo, su presentación es extemporánea y la exclusión de la proposición del recurrente es correcta.
- 3) No cabe aceptar la argumentación del recurso. En particular, debe señalarse que el artículo 159.4 LCSP establece la “comunicación electrónica” como medio de traslado del requerimiento. Esta mención excluye la



aplicación de la DA15^a LCSP, párrafo 1, que establece el régimen de las notificaciones. La comunicación y la notificación son figuras diferentes. La función de una comunicación es informar, emplazar o requerir a su destinatario; así, el caso analizado es un requerimiento que posibilita desplegar los efectos jurídicos de un acto (permite formalizar la propuesta al órgano competente para la adjudicación del contrato). Sin embargo, las notificaciones tienen la virtualidad de iniciar plazos de ejecución de una actuación o de impugnación del acto notificado; ello explica que las normas regulen detalladamente su contenido mínimo, cuyo incumplimiento puede suponer que dichos plazos se tengan por no iniciados (ver, por ejemplo, el artículo 40 LPAC). No siendo aplicable el párrafo 1 de la DA15^o LCSP, no puede entenderse que para el inicio del cómputo del plazo sea necesaria la publicación en el perfil del contratante, requisito exigible a las notificaciones, pero no a las comunicaciones.

- 4) La adecuación de la exclusión por presentación extemporánea de documentación hace que sea innecesario que este Órgano valore si la documentación aportada posteriormente es suficiente o no para satisfacer el requerimiento y, en su caso, si son o no subsanables las deficiencias indicadas por el poder adjudicador.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SERVICIOS GLOBALES ARABA, S.L. contra su



exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicios necesarios para el funcionamiento de las piscinas municipales de Gordexola en periodo estival”, tramitado por el Ayuntamiento de Gordexola.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46.1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko urriaren 3a

Vitoria-Gasteiz, 3 de octubre de 2025